

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 961. Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias, para hallar el paradero de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la ponga á disposición del Sr. Alcalde de Santa Ella, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 19 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua, edad siete años, pelo entrelado, alzada rayana, herrada. Señas particulares. tuerca.

Núm. 969.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de los dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del señor Juez de primera instancia de Posadas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dan esplicaciones satisfactorias referentes á su adquisición.

Córdoba 20 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Un mulo negro, con la marca, herrado de la tabla del pescuezo

del lado izquierdo y de unos once años de edad.

Otro mulo pelo rojo, con la marca, cerrado y sin ninguna otra señal.

Núm. 970.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y detención de un mulo de 7 años, pelo mohino, más de la marca, y se ignora si tiene hierro, el cual ha sido sustraído á don Juan Calvo de Leon en el sitio hacienda de Mesquetilla, término de Hornachuelos; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del señor Alcalde de Palma del Rio con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición,

Córdoba 20 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 971.

En el llano de la fuente de la villa de Castro del Rio, ha sido encontrado, al parecer extraviado, un caballo capon, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, y bebe con el anterior, seis años, tuerto del derecho y reparado del izquierdo, siete cuartas y herrado, el cual queda á disposición del señor Alcalde de dicho pueblo, hasta que se presente su dueño acreditando su legitimidad.

Córdoba 20 de Mayo de 1879.

El gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 920.

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

Por la base 9.^a del Convenio celebrado en 4 de Agosto de 1876 entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España, para la recaudación de las Contribuciones Territorial é Industrial, se obliga dicho establecimiento á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte en el tercero, presentando en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio.

Que la referida Base del Convenio no se cumple cual corresponde, sin duda por circunstancias especiales, que ya debieran haber desaparecido, lo demuestran de la manera mas clara y precisa los grandes descubiertos que por las expresadas Contribuciones Territorial é Industrial y años económicos de 1876-77 y 1877-78, que son los dos que van vencidos del nuevo contrato de recaudación, figuran en las cuentas de Rentas públicas; descubiertos que debían de consistir únicamente en el importe de las cuotas impuestas sobre los bienes del Estado, cuya formalización no haya podido verificarse aún, y en el de las moratorias concedidas; porque con respecto á las sumas que representen las partidas fallidas y las adjudicaciones de fincas á la Hacienda, los expedientes debieron hallarse terminados por la recaudación y aprobados por esa Administración, dentro del ejercicio de los respectivos años económicos.

Si por las perturbaciones ocurridas en los años que comprendió el primer contrato de recaudación con el Banco, el servicio no pudo

realizarse con la regularidad debida y que su importancia exigía, hoy que el país ha entrado en su periodo normal, no cabe la menor tolerancia ni puede dejar de exigirse el cumplimiento de la mencionada Base del Convenio por parte de esa Administración, no tan sólo para eximirse de la responsabilidad en que en otro caso incurriría, sino para evitar perjuicios al Tesoro público, y que con respecto al segundo contrato ocurran las graves dificultades que presenta la liquidación del primero.

Pero si hay un perfecto derecho para que el Banco de España cumpla con lo pactado, el Banco á su vez lo tiene, no ménos perfecto, para exigir que se preste á la recaudación todo el auxilio debido, y que la tramitación de los expedientes de apremio no sufra la menor demora por parte de la Administración ni de los Ayuntamientos y asociados, llamados á declarar los fallidos ó el apremio de tercer grado.

El art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, concede para estas declaraciones el improrogable plazo de dos meses, pero sucede con frecuencia y por desgracia, que los Ayuntamientos dejan transcurrir con exceso el expresado plazo sin cumplir su cometido, dando lugar con ello á que la cobranza sufra demoras indebidas, y á que los expedientes de adjudicaciones de fincas á la Hacienda y de fallidos no se presenten á su debido tiempo, por causas imputables sólo á los Ayuntamientos y de que, por lo tanto, no puede hacerse responsable á la recaudación.

Es, pues, de todo punto indispensable corregir el mal, y fácil es conseguirlo, porque la Ley tiene establecidos medios eficaces para obligar á los Ayuntamientos á que den puntual cumplimiento al servicio de que se trata.

Existen también otras causas que contribuyen poderosamente á

la anormal marcha que se observa en la recaudacion. Las Administraciones económicas, lejos de desplegar en tan importante servicio el celo y actividad necesarios, demoran por su parte el exámen y aprobacion de los expedientes de fallidos y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda; sistema que trae la lógica y precisa consecuencia de que se aglomeren multitud de ellos, y el grave inconveniente de que el referido exámen, cuando se trata de él, no se haga con el detenimiento debido, y que las faltas que se adviertan no puedan subsanarse en muchos casos porque haya pasado la oportunidad de hacerlo.

Sensible es que los Ayuntamientos no cumplan con exactitud su cometido, y preciso es obligarles á que lo verifiquen, imponiéndoles, en caso necesario, las responsabilidades que procedan, pero son mas de amentar las faltas que emanen de los funcionarios de la Administracion económica, y mas indispensable imponerles por ellas el oportuno correctivo; y esta Direccion se halla decidida á llevarlo á efecto sin contemplacion de ningun género, porque no de otro modo podrá conseguir el justo objeto que se propone de regularizar el importantísimo servicio de la recaudacion, á fin de que la cobranza y los ingresos tengan lugar precisamente dentro de los plazos que la Ley establece.

Sucede por otra parte, que las Administraciones económicas, por regla general, figuran en las matrículas y en los Estados de valores de la Contribucion Industrial, sumas correspondientes á fallidos que lo vienen siendo desde hace muchos años, obligando con ello á la recaudacion á instruir un cúmulo de expedientes innecesarios, y á repetir las actuaciones que contra un mismo industrial, que ya no ejerce, ha venido formando todos los trimestres. Este proceder, que no reconoce otro origen que el deseo de los Jefes económicos de que no aparezca en baja el Impuesto durante la época en que se hallen al frente de las respectivas Administraciones, lejos de producir beneficio alguno al Tesoro público, le ocasiona el grave perjuicio de tener que abonar el premio de cobranza por cuotas ficticias que no debieran figurar en los cargos que se pasan á la recaudacion, é introduce á la vez hondas perturbaciones en la marcha regular de la cobranza. El mal hay que evitarlo; y como quiera que nada se ha conseguido hasta ahora, á pesar de las diversas circulares expedidas al objeto, este Centro directivo, en descargo de su responsabilidad, se halla tambien decidido á exigir á V. S. y sus subordinados la que corresponda, si persisten en tan inconveniente y perjudicial sistema.

En consecuencia de lo expuesto, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.° Que bajo su mas estrecha responsabilidad cuide de exigir en lo sucesivo de la Delegacion del Banco en esa provincia, el exacto y puntual cumplimiento de la Base 9.ª del Convenio de 4 de Agosto de 1876; ó lo que es lo mismo, que ingrese las dos terceras partes del

importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, y la otra tercera parte en el tercero, ó que presente en defecto de la cantidad que de esta parte deje de ingresar, los expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio.

2.° Que dentro del mes siguiente al del vencimiento natural de cada trimestre, dé V. S. conocimiento á este Centro directivo, sin falta ni excusa alguna, de haber tenido efecto en ambos extremos lo que se dispone en la prevencion anterior, ó de las causas que lo hayan impedido, para dictar en vista de ellas la resolucion que proceda.

3.° Que desde luego se dirija V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia, haciéndoles entender el ineludible deber en que se hallan de cumplir estrictamente con lo prevenido en el art. 40 reformado de la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, para no entorpecer la recaudacion ni la terminacion de los expedientes de apremio.

4.° Que asimismo se dirija V. S. á la Delegacion del Banco en esa provincia, indicándole la conveniencia de que obligue á los Agentes cobradores, que tienen tambien el deber de procurar la observancia del mencionado art. 40, á que inmediatamente que espire el plazo señalado á los Ayuntamientos y asociados para declarar los fallidos ó el apremio de tercer grado sin haberlo verificado, lo pongan en conocimiento de V. S.; en la inteligencia que de no hacerlo, la responsabilidad de la demora será imputable á dichos Agentes.

5.° Que tan pronto como esa Administracion reciba las quejas de los cobradores, expida contra los Ayuntamientos respectivos el Comisionado-planton de que trata el precitado art. 40 de la Instrucion; sin perjuicio de dirigirse tambien, si necesario fuese, al señor Gobernador de esa provincia, á fin de que por su competente autoridad se hagan á los Ayuntamientos que corresponda las prevenciones oportunas para que den cumplimiento al servicio de que se trata.

6.° Que si á pesar de todo, trascurriesen quince dias despues de expedidos los Comisionados-plantones sin que los Ayuntamientos hayan hecho la declaracion de partidas fallidas ó la de procedencia de venta de bienes inmuebles, acompañando la certificacion de ellos con expresion de linderos, situacion y cabida, pase V. S. el tanto de culpa á los Tribunales para que, como caso de desobediencia, si así plenamente se justifica, previsto y penado por los arts 380, 381 y 382 del Código penal, procedan á lo que haya lugar, conforme á lo prescrito en la Base 8.ª, Apéndice letra A de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y en la 3.ª, Apéndice letra E del Decreto-Ley, tambien de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

7.° Que en los demás casos en que por causa de los Ayuntamientos sufra entorpecimientos y demora la cobranza, se les exija por esa Administracion la responsabilidad al pago que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de

Mayo de 1845, procediéndose para hacerlo efectivo sin dilacion alguna, en la forma que disponen los arts. 101 y 102 de dicho Real decreto.

8.° Que los expedientes de fallidos que por la Contribucion Industrial presente la Recaudacion, sean examinados y resueltos por esa Administracion, precisamente dentro del mes que al efecto señala el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

9.° Que para el despacho de los de partidas fallidas de la Contribucion Territorial se concede á esa Administracion el mismo plazo de un mes; en la inteligencia que la menor demora que se advierta en este servicio, será puesta inmediatamente por este Centro directivo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para la correccion que proceda imponer á los funcionarios á quienes compete entender en los referidos expedientes de fallidos por ambas contribuciones.

10.° Que esa Administracion procure, bajo su mas estricta responsabilidad, que sean eliminados de las matrículas todos los industriales que por bajas justificadas y fallidos no deban figurar en ellas; cuidando al efecto de dar exacto y puntual cumplimiento á lo que sobre el particular determinan las Circulares de 12 de Agosto de 1874, 14 y 20 de Abril de 1875, 4 de Abril de 1876, 14 de Abril de 1877 y 8 del mismo mes de 1878, á fin de que las referidas matrículas se despojen de los valores ficticios, que embarazan la marcha ordenada de la Administracion y de la cobranza, produciendo á la vez perjuicios á los intereses del Tesoro público, que la Direccion está decidida á evitar, proponiendo en caso necesario al Ministerio lo que considere procedente respecto á las Administraciones que sigan tan perjudicial como abusivo sistema.

11.° Que con respecto á los ejercicios de 1876-77 y 1877-78, se hace preciso que esa Administracion termine la liquidacion final de ellos, y procure el ingreso de los saldos que por dichos dos ejercicios resulten de las liquidaciones finales á favor del Tesoro público.

12.° Que para que la expresada liquidacion pueda tener lugar en el plazo mas breve posible, se concede á esa Administracion el improrrogable de tres meses para la terminacion de todos los expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda que tenga presentados la Recaudacion por los mencionados dos ejercicios de 1876-77 y 1877-78; y

13.° Que en fin de cada mes dé V. S. conocimiento á este Centro directivo de los resultados que vayan ofreciendo las precitadas liquidaciones; todo sin perjuicio de remitir las cuentas trimestrales, prevenidas por la circular de 15 de Abril de 1875, cuyo exacto y puntual cumplimiento le recomienda de nuevo este Centro directivo

Abrigo el íntimo convencimiento de que, penetrado V. S. y sus subordinados de la importancia del servicio de que se trata, desplegarán en su desempeño tal celo y energía que, lejos de colocarme en el sensible caso de adoptar medidas

de rigor, me proporcionarán la satisfaccion de proponer al Gobierno de S. M. las recompensas á que se hagan acreedores.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, sin falta alguna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.
=Federice Hoppe.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 957.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

Terminado en borrador por la Junta respectiva, el apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del mismo, respectivo al año económico próximo de 1879 á 80, queda expuesto al público por término de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» durante el cual podrá ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que se les ocurra; apercibidos de que trascurrido aquel no serán atendidas las que presenten.

Villanueva del Rey 15 de Mayo de 1879 —Salvador Naranjo.

Núm. 962.

Alcaldia constitucional de Montalban.

Don Francisco Lopez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de triple número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo exepcto las de vino y aguardiente, que lo serán á la exclusion por todo el año inmediato de 1879 á 80, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates que tendrán efecto en los dias 25 del mes actual, y primero del próximo Junio, en estas Casas Consistoriales y hora de las 12 de sus mañanas.

Y para la debida publicidad y que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta se pone el presente en Montalban á 14 de Mayo de 1879.
=Francisco Lopez =José Cantillo, Secretario

Núm. 964.

Alcaldia constitucional de Conquista.

Don Julian Garcia Copado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por

el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, el arriendo á la exclusion venta al por menor de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento en el próximo año económico de 1879 á 80, y confiado que el acuerdo tendrá la aprobacion de la Administracion Económica, se señala para sus dos remates los dias 22 y 25 del actual, de once á doce de sus respectivas mañanas en las Casas Consistoriales, donde se encuentra de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Conquista 14 de Mayo de 1879.
= Julian Garcia. — José Antonio del Hoyo, Secretario.

Núm. 965.

Alcaldia constitucional de Fuente la Lancha.

Don Juan Luna Gallegos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que se halla concluido el apéndice del amillaramiento de esta villa, y en su consecuencia pueden examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiendo que pasado el término de quince dias no se admitirá ninguna.

Fuente la Lancha 14 de Mayo de 1879. = El Alcalde, Juan Luna.

Núm. 966.

Alcaldia constitucional de Santaella.

D. José Rodriguez Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á la subasta para, su remate en el mejor postor, el alumbrado público de esta villa, por todo el año próximo económico de 1879 á 1880, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y con arreglo á las condiciones que constan en su respectivo pliego, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

El remate tendrá lugar el dia veinte y ocho del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en estas Casas capitulares.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Santaella 17 de Mayo de 1879. — José Rafael Rodriguez. — P. S. M., Francisco Palma, Secretario interino.

Núm. 967.

Alcaldia constitucional de Siruela.

Don Pedro Mendoza y Gallego, Alcalde constitucional de Siruela.

Hago saber: que en la noche del dia 14 del mes actual ha desaparecido de las dehesas que posee en este término el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, una jaca de las señas que se espresan, de la propiedad de don Gustavo Moreno Mendoza de estos vecinos.

En su virtud ruego á los señores Alcaldes y Guardia civil de la provincia se sirvan darme aviso; caso de ser habida, para proceder á su recogido.

Señas del semoviente.

Edad siete años, alzada siete cuartas menos dos dedos, capona, pelo alazan claro, con una lista negra por todo el lomo, calzada de tres patas y cabeza chata con una estrella en la frente.

Siruela 17 de Mayo de 1879. — Pedro Mendoza y Gallegos.

JUZGADOS.

Núm. 954.

Juzgado de primera instancia de la Rabla.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en diez del actual, en la causa que por mi presencia se instruye por robo de dos yeguas y un mulo en el cortijo del Porretal, término de la villa de Santa Ella, se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Bermudez (a) Borrego, y á Rafael Gimenez Urbano (a) el Pelao, vecinos de Aguilar de la Frontera, para que en el término de diez dias siguientes al de su insercion en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan, bajo apérimiento que de no comparecer en el expresado término serán declarados reveldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, rogando y encargando á todas las Autoridades, agentes y guardia civil que tubieren noticia del paradero de mencionados sujetos procedan á su captura, y caso de obtenerla los remitan á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Rambla á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. = El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Núm. 213.

DICTÁMEN.

emitido en cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877 relativa al estado de la ganaderia española y á las causas de su decadencia por la Junta informadora nombrada al efecto.

(Conclusion.)

Art. 10 Los Aspirantes podrán presentar las informaciones por tomos ó por partes, el Jurado calificará el mérito de los trabajos, y determinará cuales merecen premio, y á que premio son interinamente acreedores los aspirantes.

Art. 11. Despues de esta clasificacion del Jurado, y con arreglo

á ella, el Sr. Ministro de Fomento concederá á los aspirantes una subvencion para continuar los trabajos. La subvencion no excederá nunca de la cantidad correspondiente á la parte presentada, guardando proporcion con la total del premio que solicita.

Art. 12. Premiada definitivamente una informacion, cuyo autor hubiere recibido subvencion, se descontará el importe de esta de la cantidad total del premio que se le adjudique.

Los autores subvencionados de informaciones que no fueren definitivamente premiadas, no estarán obligados á devolver las cantidades recibidas.

Art. 13. El Sr. Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para la impresion de la informacion, ó de las informaciones si el Jurado creyese oportuno la publicacion de más de una, y para las representaciones gráficas correspondientes.

Art. 14. Pedirá el Sr. Ministro de Fomento á las Córtes un crédito permanente de 250.000 pesetas para pago de los premios y demás gastos que ocasione el cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877, excepto la impresion de las obras que será objeto en su dia del correspondiente crédito que al efecto se solicitará en debida forma.

VIII.

Excmo. Sr.: La Junta ha terminado su tarea, que es de preparacion, como va indicado. Ha huido, al desempeñarla, de profundizar las cuestiones que la ley entraña; pero juzga oportuno consignar, como última observacion, que si el trabajo responde al estado actual de las ciencias, cualquiera que sea el sistema seguido, la informacion será un documento útil para los ganaderos, un anuncio fausto para los mercaderes y varios industriales, una esperanza para los consumidores y un título de gloria para el Rey, las Córtes y el Gobierno.

Será un documento grandemente valioso para los ganaderos, porque en lo sucesivo tendrán con él un guia seguro en sus ensayos y proyectos de reforma, siendo así que hoy desisten de emprender las mejoras aconsejadas, desengañados ó temerosos del éxito, por ignorar los medios y hasta el fin que deben proponerse.

Será un fausto anuncio para los mercaderes de reses y sus esquilmos, porque en adelante contarán con un dato indispensable para el acierto en sus especulaciones mercantiles, siendo así que en la actualidad muchos españoles y todos los extranjeros ignoran el número, peso y calidad de las especies de cada region; por lo cual el comercio interior es sumamente dificultoso, y el exterior prefiere á llamar á nuestras puertas ir á surtir para proveer al consumo á naciones mucho más distantes.

Será una fundada esperanza para los consumidores por lo mucho que ha de influir en el aumento de la produccion y en la baratura de los artículos de uso más general y de más necesario consumo, por lo que ha de facilitar la adopcion de medidas adecuadas, por ejemplo, para que se forme una

bucna estadística pecuaria, para que haya seguridad en los campos, para que la poblacion rural se disemine, para que la division territorial y del cultivo obedezca en cada comarca á los preceptos de la ciencia económica, para que con la creacion de mil industrias tengan útil aplicacion los hoy considerados inútiles desperdicios, y cuyo conjunto constituye la ganancia del agricultor, y sirve de base al bienestar de los pueblos, cuando en la actualidad, siendo España uno de los países en que ménos vale la propiedad y se paga á ménos precio el trabajo, es, sin embargo, donde tal vez, cuesta á todas las clases más cara la vida.

Será un título de gloria para los altos poderes del Estado, porque con ella habrán demostrado de un modo evidente su firme propósito de que tengan por fin la reparacion debida los grandes intereses nacionales, largo tiempo desatendidos, por no decir olvidados.

A la ley de Enseñanza agrícola ha seguido la ley de informacion pecuaria, la reforma de la Escuela de Agricultura, y el decreto sobre repoblacion y fomento del arbolado, y como colocados en la pendiente de las mejoras no es dable retroceder ni detenerse, otras leyes vendrán despues de la misma índole y no ménos importantes; así lucirá el dia en que sean proporcionadas, en la práctica, á los inmensos deberes impuestos y exigidos por las circunstancias á las clases rurales, las obligaciones para con ellas de los que tienen la fortuna de representarlas y la la responsabilidad de dirigir las.

Excmo. Sr.: tal es el dictámen de la Junta: V. E., sin embargo, resolverá en su sabiduría lo más conveniente.

Madrid 16 de Diciembre de 1878. = El presidente, José de Cárdenas. — El vocal secretario, Miguel Lopez Martinez.

Núm. 956.

Don Andrés Criado y Barranco, vecino de esta villa de Castro del Rio.

Hago saber: que nombrado Fiscal para la formacion de un expediente con arreglo á lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento para la órden Civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 á favor del Comandante Capitan de la Guardia Civil, Don Luis Torres de Navarra, y guardias que le acompañaban, Cabo primero Juan Barrilero Toledano, Guardias primeros, Cándido Ferrano Gil, Juan Cerezo Fernandez, José Calderon Valero, y segundos, Miguel Aguilar Sanchez, y José Lopez Sanchez; en el dia doce de Setiembre anterior en el Siniestro ocurrido en dicha villa con motivo de la inundacion producida por la tormenta, he dispuesto se publique la formacion de dicho expediente como lo prescribe el citado artículo á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos.

Dado en Castro del Rio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. — Andrés Criado.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusion de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalupe, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Giménez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepción número 32, si oyen proposiciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Junta paseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquella, cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los librerías se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayunta-

mientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atención en la última Exposición de París.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

Imprenta del *Diario de Córdoba*